

LEY Nº 5096

Creación de Jardines de Infantes a cargo de la Dirección de Escuelas

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1º Establécese la educación preescolar como etapa inicial de la escuela primaria, creándose, para el cumplimiento de este objetivo los Jardines de Infantes de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º La educación preescolar se impartirá en establecimientos comunes, adecuados a su fin, a párvulos de ambos sexos desde los tres hasta los cinco años, inclusive, y será gratuita y obligatoria.

Art. 3º La Dirección facultativa y administrativa de los Jardines de Infantes, estarán a cargo del Consejo General de Educación y del Director General de Escuelas. A los fines técnicos de su organización y funcionamiento, créase la Inspección General de Jardines de Infantes.

Art. 4º Los Jardines de Infantes se organizarán bajo las directivas de la Inspección General de Jardines de Infantes la que se inspirará en las nor-

mas que rigen el funcionamiento de la Escuela Nacional de Profesorado de Jardín de Infantes «Sara C. Ecléstón» único establecimiento oficial que prepara personal especializado.

Art. 5º Para optar a la docencia, direcciones y demás cargos técnicos en establecimientos donde se imparta educación preescolar, será requisito indispensable poseer título de profesor de Jardines de Infantes. Tendrá validez de título habilitante el ejercicio, durante dos años ininterrumpidos, de la docencia en Jardines de Infantes Municipales, instalados ya en la Provincia, siempre que estos establecimientos llenen los requisitos indispensables para su incorporación al régimen de esta ley.

Art. 6º No podrá funcionar en el territorio de la Provincia, ningún Jardín de Infantes que no sea una dependencia nacional o provincial, sin la previa autorización de la autoridad competente quien para acordarla deberá exigir todos los requisitos establecidos para el funcionamiento de los Jardines de Infantes de la Provincia.

Art. 7º La Dirección General de Escuelas podrá incorporar al régimen de esta ley, transformando en Jardines de Infantes de la provincia de Buenos Aires y tomándolos a su cargo,

los Jardines de Infantes Municipales existentes en la actualidad. Para ello deberán mediar la solicitud expresa del Poder Público Municipal, el informe favorable de la Inspección General de Jardines de Infantes y la consiguiente resolución del Consejo General de Educación.

Art. 8º Para la incorporación a que hace referencia el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

- a) Que el establecimiento tenga, al tiempo de promulgarse esta ley, como mínimo, tres años de funcionamiento ininterrumpido y que se encuentre en actividad;
- b) Que la enseñanza se imparta en un ciclo completo de tres cursos, para niños de 3, 4 y 5 años cumplidos;
- c) Que se hayan aplicado los métodos Proebeliano y Montessoriano;
- d) Haber comprobado la eficacia de su acción, con el desenvolvimiento de sus egresados en la escuela primaria.

Art. 9º Los Jardines de Infantes y los organismos que su normal funcionamiento requiera, se sostendrán:

- a) Con el producto de un adicional del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con la siguiente escala:

Desde	Padres hijos y cónyuges	Otros ascend. y otros descendientes	Colaterales de 2º grado	Colaterales de 3º y 4º grados	Otros parien- tes consang. Parent. por afinidad. Extraños
\$ %	%	%	%	%	%
10.000	0,05	0,25	0,35	0,45	0,65
20.000	0,15	0,35	0,50	0,65	0,75
50.000	0,50	1,05	1,30	1,75	0,85
75.000	0,75	1,40	1,70	2,25	2,20
100.000	1,00	1,75	2,10	2,80	3,55
150.000	1,25	2,10	2,55	3,40	4,20
200.000	1,50	2,40	3,00	4,00	4,85
250.000	1,75	2,85	3,30	4,50	5,40
300.000	2,00	3,35	3,75	4,95	6,00
350.000	2,25	3,65	4,15	5,50	6,50
400.000	2,50	3,95	4,55	6,05	7,00
450.000	2,75	4,30	4,95	6,40	7,50
500.000	3,00	4,70	5,35	6,80	8,00
550.000	3,25	5,05	5,65	7,20	8,50
600.000	3,50	5,35	6,00	7,65	9,00
650.000	3,75	5,65	6,35	8,05	9,50
700.000	4,00	6,00	6,70	8,55	10,00
750.000	4,25	6,35	7,05	9,10	10,55
800.000	4,50	6,70	7,45	9,80	11,10
850.000	4,75	7,10	7,90	10,55	11,75
900.000	5,00	7,45	8,35	11,15	12,25
950.000	5,25	7,85	8,75	11,80	12,80
1.000.000	5,50	8,25	9,15	12,50	13,50

Las transmisiones que excedan de un millón de pesos sufrirán un recargo de cero cuarenta por ciento, por cada millón.

El producido de este adicional se destinará íntegra y exclusivamente al fomento de la educación preescolar, a cuyo fin se discriminará en el momento de la percepción e ingresará a una cuenta especial.

b) Con las donaciones y subvenciones que se reciban con destino especial al fomento de la educación preescolar.

Art. 10. Todo Jardín de Infantes tendrá, como mínimo el siguiente personal: Director o Directora, una profesora de música, una maestra por sección, una visitadora, una celadora ecónoma, dos niñeras y el personal de servicio necesario, quienes gozarán de la remuneración que se fije en el presupuesto; además un médico y un odontólogo. La remuneración de la maestra no podrá ser inferior a la establecida para las maestras de Escuelas Comunes.

Art. 11. Para todo lo no previsto en esta ley, regirán las disposiciones establecidas en la Ley de Educación Común.

Art. 12. Dentro de los treinta días contados desde la promulgación de la presente ley, la Dirección General de

Escuelas designará la persona que ha de desempeñar el cargo de Inspector General de Jardines de Infantes y le encomendará proyecte la reglamentación pertinente a fin de organizar de inmediato los Jardines de Infantes que las finanzas permitan instalar. Dentro del término de tres años a contar desde la misma fecha, deberá darse cumplimiento a la presente ley en todo el territorio de la Provincia.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

R. E. CURSACK.

J. B. MACHADO.

Hernani Morgante.

A. Panelli.

Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 9 de 1946.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto del Diputado Simini. Entrada y destino a las comisiones de Instrucción Pública y de Presupuesto e Impuestos. Tomo I, págs. 715, 721. (Julio 3).

Despacho de Comisión y aprobación en general y particular. Tomo III, págs. 2839, 2856. (Octubre 25).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Culto, Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto y Hacienda. Págs. 1628, 1629. (Octubre 28).

Despacho de Comisión y aprobación en general y particular. Págs. 1717, 1719. (Octubre 30).

LEY N° 5097

Creación de un dispensario cardiológico
en la ciudad de San Isidro

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de —*

LEY

Art. 1° Créase en la ciudad de San Isidro un Dispensario Cardiológico para la atención médico social de los enfermos del corazón.